



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001400308620200040101
Accionante: ALICIA PAMELA JARAMILLO MARULANDA
Accionado: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante ALICIA PAMELA JARAMILLO MARULANDA en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de mayo de 2020 por parte del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica la accionante que se inscribió en el posgrado de especialista en derecho procesal en la Universidad del Rosario, en el primer semestre del 2018 del cual reprobó las asignaturas de “medidas cautelares, procesos declarativos y ejecutivos” y como consecuencia perdió el cupo del posgrado. Pese a esto, la secretaría académica de la institución accionada autorizó su continuación en el posgrado, bajo la condición que debía obtener una nota mínima de 3.3 en las asignaciones reprobadas de acuerdo al reglamento académico de posgrado actual decreto rectoral No. 1398 de 11 de diciembre de 2015, iniciando así los estudios de la especialización el segundo semestre 2018, terminando sin ningún inconveniente el 24 de noviembre del mismo año.

En octubre de 2018 la Universidad expidió el decreto rectoral No. 1547 como reglamento académico para los programas de posgrado. Manifiesta que en el primer periodo del 2019 inscribió las materias que había reprobado en el primer semestre de 2018, las cuales curso y aprobó; procesos declarativos con una calificación de 3.6 y medidas cautelares con 3.7, cumpliendo así los requisitos interpuesto por el consejo académico Con base al nuevo reglamento, la Universidad le informa a la estudiante que ha perdido el cupo académico por encontrarse en una nueva causal del artículo 111 numeral 2, que se da cuando el promedio acumulado queda por debajo del 3,5 y que por ello no puede graduarse de la especialización en derecho procesal.

Solicita mediante la acción de tutela, se conceda el amparo constitucional vulnerado y, como consecuencia de esto, se ordene la autorización de grado en especialización en derecho procesal de la Universidad del Rosario, pues se le han vulnerado los derechos fundamentales a la educación y debido proceso al negarle la posibilidad de graduarse.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. La accionada indicó que la accionante había reprobado 2 materias y por haber obtenido un porcentaje inferior a 3.5 esta situación la hizo acreedora de la pérdida del cupo de acuerdo al reglamento vigente en ese momento (1398/2015); no obstante, bajo solicitud de la accionada y contra el reglamento, el consejo académico de la facultad accedió a que continuara con sus estudios en el segundo periodo del 2018, las cuales inscribió en el primer periodo del 2019 y que aprobó obteniendo la calificación que había exigido el consejo académico al momento de autorizar su reingreso, pero esa calificación no fue suficiente para superar el mínimo requerido del promedio acumulado según el nuevo reglamento, de 3.5 en todo el programa cursado, precisando que gozan de autonomía universitaria, la matrícula académica es un contrato educativo que se rige por el reglamento universitario, que es de carácter de adhesión y puede ser actualizado y modificado como cualquier otro contrato civil, que obliga a la estudiante a cumplir los deberes y responsabilidades allí dispuestos, de modo que la pérdida de cupo no se debe a una determinación injustificada, desproporcionada o arbitraria.

2. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por su parte, solicitó ser desvinculada por no estar legitimada en la causa por pasiva ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y es un ente de control y vigilancia de la educación superior que no puede anular la autonomía universitaria.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 22 de mayo, el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, negó el amparo de los derechos fundamentales, por considerar que se estaría trasgrediendo el principio de la autonomía universitaria del que gozan los planteles de educación superior, considera que según las pruebas arimadas por las partes se pudo establecer que la pérdida del cupo académico de la actora no obedece a alguna acción u omisión por parte de la accionada, ni extralimitación de la potestad de la autonomía universitaria, si no a que no superó el promedio acumulado de todo el programa exigido en el nuevo reglamento. Argumentó el *a quo* que no es factible entrar a verificar una decisión emitida con fundamento a una disposición señalada en un reglamento vigente al momento de realizar la nueva matrícula de las asignaturas, ni ordenar aproximaciones matemáticas, como tampoco alegar una expectativa con base en una autorización emitida por el consejo académico de la que pudiera interpretarse que se permitía a la accionante continuar con la especialización.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportuno, presentó impugnación a la decisión de primera instancia; en razón a que, según ella, la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al negarle la posibilidad de acceder al grado de especialista de Derecho Procesal, extralimitando las facultades que le otorga la Constitución Política y la ley. Adicionalmente considera la accionante que se vulneró el principio de la buena fe que deriva de la confianza legítima.

Considera que en atención al nuevo reglamento estudiantil no es adoptable al caso concreto ya que la universidad desborda su autonomía y que vulnera sus derechos al no tener en cuenta las décimas que aproximan la nota 3.5, dejando el promedio acumulado 3.4, además que no se dio respuesta de fondo a la solicitud correspondiente a la aproximación del promedio según el art. 88 del reglamento estudiantil.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. En el caso en concreto, confrontada la impugnación izada con el fallo de tutela de primer grado, el Juzgado encuentra varias razones por las que no concuerda con las tesis formuladas en la decisión apelada, de acuerdo al siguiente marco jurídico:

2.1. Ninguna duda hay acerca de que el derecho a la educación tiene connotación constitucional y es amparable por vía de la acción de amparo, en tanto que dignifica a la persona y promueve el desarrollo personal y social.

2.2. En contraste con tal prerrogativa, el artículo 69 constitucional también ampara la autonomía universitaria, por la que se garantiza que los entes universitarios puedan darse su propio reglamento, vinculante para todos los integrantes de esos procesos educativos, constituyéndose en un correlativo derecho-deber, para entidad y estudiantes, teniendo claro como marco el constitucional, en el entendido de que tal reglamentación debe respetar las prerrogativas iusfundamentales de todos los integrantes y participantes del proceso educativo, siendo ese su límite.

Ha dicho al efecto la Corte Constitucional que *“los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior). Para la Corte Constitucional los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad)*¹

¹ Sentencia T-886 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez.

“en cuanto a la aplicación de los reglamentos estudiantiles en el evento específico de la validez temporal de los reglamentos, la corte constitucional ha sostenido que “a los reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte”²

2.3. Quiere decir lo anterior que la autonomía universitaria constituye un límite válido del derecho a la educación, le da forma o procedimiento a su desarrollo y aquella a su vez encuentra límite en el contenido de la prerrogativa iusfundamental de educación, de modo que habrá lesión a este cuando las disposiciones adoptadas por los entes de educación en el marco de su autonomía universitaria, impidan u obstaculicen el acceso o permanencia a la educación que ofrecen.

2.4. Dicho ello, analiza el Juzgado en el caso que contrae la atención del despacho, que la universidad accionada, a lo largo de los estudios realizados por la accionante, ha dispuesto dos lineamientos en sus reglamentos estudiantiles universitarios, por cuya aplicación, según surge del plenario, de lo narrado por la propia actora y de lo expuesto por la pasiva en su informe, la señora Jaramillo Marulanda estuvo expuesta a la pérdida de cupo, lo que se concretó en la decisión de la universidad que por esta vía critica. Ambos lineamientos del reglamento, además, estuvieron relacionados con un margen mínimo en las notas y promedios de notas a partir de los cuales se asegurara su permanencia en la universidad y en el programa que cursaba. Veamos:

El Reglamento Estudiantil **DECRETO RECTORAL No. 1398 expedido el 11 de diciembre de 2015, dice en su artículo 96 lo siguiente:**

“Artículo 96. Causales de pérdida de cupo. Son causales de pérdida de cupo en un programa académico:

2 Obtener un promedio en un periodo académico inferior a tres coma cinco (3,5) en programas de especialización, maestría y especializaciones-médico quirúrgicas.”

El Reglamento Estudiantil expedido **DECRETO RECTORAR No. 1547 de octubre de 2018, al respecto dispuso:**

“Artículo 111. Causales de pérdida de cupo. Son causales de pérdida de cupo en un programa académico:

2. Obtener en el período académico un promedio acumulado inferior a tres comas cinco (3,5).

² T-870 de 2000. M.P Alejandro Martinez Caballero.

Parágrafo 1. En el caso de las especializaciones médico-quirúrgicas, el promedio acumulado que se tiene en cuenta para la aplicación del numeral 2 es el promedio de dos períodos académicos.”

2.5. De tales disposiciones lo primero que advierte el Despacho es que, en sí mismas, no contrarían la prerrogativa de acceso a la educación ni permanencia en ella, pues se trata de reglas para la superación de unos logros que, en su autonomía, determina la Universidad, de suerte que solo se podría pregonar lesión a derechos fundamentales si el ente desacata su propio reglamento.

2.6. Así, se puede vislumbrar con relación al último reglamento citado que define claramente la determinación de una nota mínima en el promedio acumulado del periodo académico de 3.5 puntos para poder conservar el cupo, con la sanción de su pérdida en caso de incumplimiento, lineamientos que, conforme a lo q la misma actora expresó, no fueron cumplidos por esta. Luego, de allí no puede precisarse que se trasgrediera lo establecido en el reglamento en su caso particular.

2.7. Ahora bien, es importante afirmar que dicha normativa le resultaba aplicable a la actora puesto de conformidad con el régimen transicional que la misma contempla, señalando que “Los hechos y las situaciones que ocurran o se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se regirán por sus disposiciones. Como norma general, los hechos y las situaciones ocurridas o consolidadas con anterioridad se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y no serán modificadas ni revocadas con la entrada en vigencia del presente reglamento, el cual no podrá aplicarse retroactivamente a situaciones que hayan quedado definidas o consolidadas bajo el reglamento anterior.

Para efectos del presente reglamento, se entiende como “hecho consolidado” aquel que con anterioridad al 1 de enero de 2019 haya sido objeto de interpretación, imposición de medidas, toma de decisiones, emisión de autorizaciones, reconocimientos, derechos y aplicación de normativa académica en general bajo las disposiciones del reglamento anterior, en especial en los siguientes aspectos:

a) Resultados académicos obtenidos (calificaciones, aprobación o reprobación de asignaturas, promedios, terminación de plan de estudios, requisitos de grado acreditados, entre otros).

b) Situación o estado académico (pérdidas de cupo, reservas de cupo, abandono del programa, reingresos, reintegros, proceso de grado, entre otros).

c) Trámites administrativo-académicos (revisión de calificaciones, resultados de estudios de homologaciones y exámenes de validaciones, incorporación en el sistema académico de reconocimientos, inasistencias justificadas, evaluaciones supletorias, entre otros).

d) Solicitudes tramitadas (situaciones sobre las cuales ya se haya tomado una decisión por parte de Secretarios Académicos, Decanos, Consejo Académico, Vicerrectoría o Rectoría)”³

³ Artículo 204.

Además, en su artículo 206, el reglamento precisa:

“Artículo 206. Régimen Transitorio. Con ocasión del cambio de reglamentación, únicamente las siguientes situaciones académicas ocurridas o consolidadas con resultados obtenidos en el período 2018-2 se favorecerán a partir de 2019-1 con la entrada en vigencia del presente reglamento:

1. Los estudiantes que bajo la vigencia del reglamento anterior hayan reprobado asignaturas obligatorias y aún no las hayan repetido deberán repetirlas a partir de 2019-1 bajo las condiciones académicas del presente reglamento.

3. Estudiantes que en el período 2018-2 no hayan superado el promedio del período establecido en el reglamento anterior, pero que hayan obtenido un promedio acumulado igual o superior a tres comas cinco (3,5), no quedarán en pérdida de cupo y podrán continuar con el programa en 2019-1 conforme el numeral 2 del artículo 111 del presente reglamento, siempre y cuando no se encuentren en pérdida de cupo por otra causal. **Aquellos casos en que la pérdida de cupo se haya originado por resultados académicos de 2018-1 hacía atrás se consideran hechos consolidados y no se beneficiarán de las disposiciones de este reglamento.”**

2.8. A la luz de ambas disposiciones, que acogió la estudiante actora al momento de la matrícula, se concluye que como decidió cursar las asignaturas que le hacían falta en el primer semestre del año 2019 cuando ya estaba vigente este último reglamento, en su caso debía observar esa reglamentación, pues el programa que cursó tiene una duración oficial por registro calificado de un año (dos periodos), de suerte, que el hecho que decidir aplazar un semestre más la finalización para continuar sus estudios y terminarlos en aquélla data le trajo implicaciones de orden reglamentario, pues al hacerlo se acogió a las nuevas disposiciones del reglamento y al régimen de transición.

2.9. Finalmente, ha de decirse que la determinación tomada por la Universidad frente al primer periodo académico que cursó no es un eximente generalizado del cumplimiento de las reglas del actual reglamento y, por tal motivo, tampoco puede alegarse como cimienta de una trasgresión de derechos fundamentales pretendiendo inaplicarse las reglas del reglamento último vigente.

3. En el orden de ideas que se trae, como este Despacho no encuentra que la decisión de la entidad accionada que refuta la actora se haya adoptado de manera arbitraria, sin fundamento o motivación, ni con lesión de los derechos a la educación o al debido proceso de la estudiante, no advierte necesidad de interferir en su autonomía universitaria y, por ende, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el día 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza